

LAUDO ARBITRAL

Demandante (contratista):

Grupo Maqui SAC (en adelante **EL CONTRATISTA**)

Demandado (entidad):

Municipalidad Provincial de la Convención (en adelante **LA ENTIDAD**)

Contrato:

Contrato N° 48-2018-AS-UA-MPLC, "SUMINISTRO E INSTALACION DE PANEL DE ALUMINIO PARA EL PROYECTO (0096): CREACION DEL TERMINAL TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE QUILLBAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO", (en adelante **EL CONTRATO**)

Monto del Contrato:

S/. 333 690.00 Soles

Cuantía de la Controversia:

S/. 637,752.17 Soles

Tipo y número de procedimiento de selección:

A.S. N° 062-2018-CS-MPLC-1

Árbitro Único:

Abogada Fabiola Atausinchi Sarzanaula

Secretaria Arbitral

Abogado Oscar David Verástegui Gibaja

Fecha de emisión del Laudo:

01 de diciembre de 2020

Número de folios del Laudo:

Diecinueve

Pretensiones:

Cumplimiento de Obligación Contractual: Pago

Pago de intereses

Indemnización de Daños y perjuicios.

Pago de Costas y Costos

PF
JZ

Orden Procesal N° 15.

En la ciudad del Cusco, al día 01 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, la Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a la ley y las normas establecidas por las partes, después de haber escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la presente controversia.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

En fecha 02 de octubre de 2018, LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, suscribieron el Contrato N° 48-2018-AS-UA-MPLC para el "SUMINISTRO E INSTALACION DE PANEL DE ALUMINIO PARA EL PROYECTO (0096): CREACION DEL TERMINAL TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE QUILLBAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - CUSCO", derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 062-2018-CS-MPLC-1, en cuya Cláusula Décimo Vigésima se estipuló lo siguiente:

"CLÁUSULA DECIMO VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho (...).

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las controversias sobre nulidad de contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO INSTITUCIONAL:

Surgidas las controversias entre las partes respecto del Contrato celebrado de acuerdo a lo normado por el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017 en concordancia por lo dispuesto en el artículo 184° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017), LA INSTITUCIÓN ARBITRAL¹ designó como Arbitro Único a la Abogada Fabiola Atausinchi Sarzanaua, quien en su oportunidad aceptó el cargo manifestando no tener ningún impedimento para ello. Quedando conformado de este modo el Tribunal Unipersonal.

¹ Al respecto, conforme la norma aplicable al procedimiento de selección, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 184.3 del artículo 184° de dicho reglamento el cual establece que las partes solo pueden recurrir al arbitraje Ad Hoc solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultorías en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a veinticinco (25) UIT, que en el presente caso resultaría menor o igual a S/ 101 250.00 soles. En ese sentido de la revisión del contrato se tiene que la cuantía asciende a S/ 340 022.42 soles, monto y objeto que no corresponde someter a un arbitraje Ad Hoc y siendo que el OSCE es el encargado de la designación de Árbitros Ad Hoc, el cual no corresponde al presente proceso arbitral, siendo la vía correspondiente el arbitraje institucional de acuerdo a lo establecido en el numeral 184.4. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO INSTITUCIONAL:

Mediante Orden Procesal N° 03 de fecha 10 de diciembre de 2019, se fijaron las reglas definitivas del proceso arbitral, la misma que fue notificada a ambas partes el 12 de diciembre de 2019, mediante Cartas N° 0110-2019-CAEAS y 0111-2019-CAEAS. En dicho acto, la Arbitro Único ratificó haber sido designado conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium SAC hecho que no fue objetado por ninguna de las partes.

Para el proceso arbitral, son de aplicación las siguientes normas: la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017 (en adelante Ley); y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017) (en adelante Reglamento), las Directivas que aprobó el OSCE para tal efecto, las normas procesales contenidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium SAC en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

IV. SEDE ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en la regla 7 de las Reglas Definitivas del Proceso Arbitral, el lugar del arbitraje es la ciudad del Cusco y la sede del arbitraje es la oficina ubicada en la Residencial Huancaro N° D-9 del distrito de Santiago, de la provincia y departamento del Cusco, lugar donde se desarrollaron las actuaciones arbitrales.

V. HECHOS RELEVANTES ARBITRAJE:

1. DEMANDA

En fecha 27 de diciembre de 2019, y dentro del plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** presentó su escrito de demanda arbitral, contra **LA ENTIDAD** con las siguientes pretensiones:

1. Que, se ordene a la Entidad a cumplir su obligación contractual de pago a favor de la empresa GRUPO MAQUI SAC por el monto ascendente a S/. 333, 690.00 generado a raíz de la ejecución del Contrato 48-2018-AS-UA-MPLC denominado "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANEL DE ALUMINIO PARA EL PROYECTO (0096): CREACIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN-CUSCO".
2. Que, ordene a la Entidad pagar a favor de la empresa GRUPO MAQUI SAC los intereses legales, devenido en la falta de pago.
3. Que se ordene pagar a favor de mi representada el monto ascendente a S/. 204 062.17 (doscientos cuatro mil sesenta y dos con 17/100 soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
4. Que, se ordene pagar las costas del presente proceso a la Entidad, por haberse negado al pago y obligar a mi representada a iniciar el presente arbitraje.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

EL CONTRATISTA señala que firmó **EL CONTRATO** en fecha 02 de octubre de 2018, con un plazo de ejecución de 22 días hábiles, plazo se computa, según lo señalado en la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO**, a partir de la notificación a **EL CONTRATISTA** de la carta remitida por la Unidad de Abastecimientos, una vez que se tenga disponible la infraestructura para la obra.

También señala **EL CONTRATISTA**, que la Unidad de Logística le notificó la Carta N° 214-2018-UA-MPLC en fecha 19 de noviembre de 2018, por lo que el

plazo contractual comenzó a regir a partir del 20 de noviembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018, plazo que fue ampliado en dos oportunidades:

- Ampliación N° 01 por 10 días (desde el 12-12-18 hasta el 22-12-18)
- Ampliación N° 02 (desde el 23-12-2018 hasta el 30-12-2018)

Afirma **EL CONTRATISTA** que el nuevo plazo concluye el 30 de diciembre de 2018, sin embargo cumplió con los trabajos el 28 de diciembre de 2018, por lo que, al haberse cumplido el objeto de **EL CONTRATO**, **LA ENTIDAD** le otorga la conformidad, por lo que de acuerdo a lo señalado en el numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el efecto de la conformidad es el pago, hecho que hasta la fecha no procede.

Agrega **EL CONTRATISTA** que el pago constituye una obligación contractual de parte de **LA ENTIDAD**, siendo esta una obligación esencial la cual viene incumpliendo, por lo que, al amparo del artículo 136° del Reglamento, requirió a **LA ENTIDAD** mediante Carta Notarial N° 08-1962 de fecha 05 de setiembre de 2019 que cumpla con su obligación de pago.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante Orden Procesal N° 04, notificada a **LA ENTIDAD** el 02 de enero de 2020, se corrió traslado de la demanda arbitral.

Con fecha 16 de enero de 2020, **LA ENTIDAD** cumplió con presentar su contestación a la demanda arbitral y formuló reconvencción.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

LA ENTIDAD contestó la demanda de forma negativa en base a los siguientes fundamentos:

LA ENTIDAD conviene con **EL CONTRATISTA** en que el plazo de ejecución de **EL CONTRATO** comenzó a regir a partir del 20 de noviembre de 2018, el mismo que vencía el 12 de diciembre de 2018. También señala **LA ENTIDAD** que es cierto que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 85-2019-GM-MPLC se vio obligada aprobar las dos ampliaciones de plazo solicitadas, al haberse cumplido el plazo para su pronunciamiento; lo que no es cierto, señala **LA ENTIDAD**, es que **EL CONTRATISTA** haya concluido con sus obligaciones contractuales el 28 de diciembre de 2018, por lo que no corresponde el pago solicitado.

Agrega **LA ENTIDAD** que **EL CONTRATO** fue celebrado a todo costo, razón por la cual, correspondía un único pago, luego de la correspondiente conformidad de la prestación.

LA ENTIDAD sustenta su posición en la Carta N° 007-2018-GMSAC de fecha 28 de diciembre de 2018, en la que **EL CONTRATISTA**, con los mismos fundamentos de la primera y segunda ampliación de plazo, solicitó una tercera ampliación de plazo, lo que determina que **EL CONTRATISTA** no cumplió con sus pretensiones a cabalidad, por lo que se debe declarar infundada la demanda.

También señala **LA ENTIDAD** que para el pago se requería de tres requisitos: i) Recepción del área de Almacén; ii) Informe del Residente de Obra y iii) Comprobante de pago, sin que a la fecha haya acreditado la existencia del informe de conformidad emitida por el Jefe de Almacén Central.

Respecto de la indemnización de daños y perjuicios **LA ENTIDAD** señala que no ha incumplido con su obligación esencial de pago, en tanto **EL CONTRATISTA**

no ha cumplido con sus prestaciones en forma total, por lo que considera que no se ha generado ningún daño y perjuicio a **EL CONTRATISTA**.

3. RECONVENCIÓN

LA ENTIDAD presentó su escrito de reconvencción contra **EL CONTRATISTA** con la siguiente pretensión:

- Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de Contrato N° 48-2018-AS-UA-MPLC.

FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCIÓN

LA ENTIDAD señala que ha cumplido a cabalidad con los extremos de **EL CONTRATO** por lo que considera que corresponde que **EL CONTRATISTA** le indemnice con la suma de S/. 100,000.00, más el pago de intereses legales y moratorios y el pago de costas y costos.

4. CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN

Mediante Orden Procesal N° 05, notificada a **EL CONTRATISTA** el 27 de enero de 2020, se corrió traslado de reconvencción.

Con fecha 31 de enero de 2020, **EL CONTRATISTA** cumplió con presentar su contestación a la reconvencción.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

EL CONSORCIO contestó de forma negativa la demanda reconvenccional en base a los siguientes fundamentos:

EL CONTRATISTA señala que las ampliaciones de plazo fueron otorgadas conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que no existe incumplimiento del Contrato, lo que es ratificado mediante Informe N° 131-RAES-RO-CTTIPQ-MPL/CL-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, en el que se señala que los bienes fueron ingresados en el año 2018 y fueron instalados en ese año, por lo que sostiene que el objeto del contrato fue cumplido el año 2018, por lo que no existe nexo de causalidad que genere una indemnización a favor de **LA ENTIDAD**

5. DE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES

Mediante Orden Procesal N° 07, notificada a las partes el 17 de junio de 2020, se fijaron nuevas reglas que rigen el presente proceso arbitral, debido a la pandemia generada por el Covid-19, quedando consentidas por las partes.

6. Con Orden Procesal N° 08, se levantó la suspensión del proceso arbitral, suspensión generada por la pandemia del Covid-19.

7. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con Orden Procesal N° 09 se fijaron los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento de la **Árbitro Único**, asimismo se admitieron los medios ofrecidos por las partes; estableciéndose como puntos controvertidos los siguientes:

DE LA DEMANDA:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA LA SUMA DE S/.333, 690.00, POR CONCEPTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 48-2018-AS-UA-MPLC.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

PF

g

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA EL MONTO ASCENDENTE A S/. 204,062.17 (DOSCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y DOS CON 17/100 SOLES), POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

DE LA RECONVENCIÓN:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA EMPRESA PAGUE A FAVOR DE LA ENTIDAD LA SUMA DE S/. 100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

8. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con Orden Procesal N° 10 se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día 31 de agosto de 2020, la misma que se llevó a cabo en el día y hora programado mediante la plataforma del Google Meet, proporcionada por el Centro de Arbitraje Elit Arbitrium SAC.

9. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Con fecha 06 de octubre de 2020 se emitió la Orden Procesal N° 13 en la cual se resolvió declarar el cierre de la instrucción, por lo que se estableció el plazo para laudar.

VI. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Orden Procesal N° 13, la Ábitro Único fijó el plazo para la expedición del Laudo Arbitral en veinte (20) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado, a entera discreción por quince (15) días hábiles adicionales. Dicha Orden Procesal fue notificada a **EL CONTRATISTA** en fecha 16 de octubre de 2020 y a **LA ENTIDAD** en fecha 20 de octubre de 2020, conforme consta en los cargos de notificación que obran en el expediente arbitral.

El plazo para laudar fue ampliado por quince (15) días hábiles mediante Orden Procesal N° 14.

En consecuencia, la Ábitro Único procede a dictar el presente laudo arbitral dentro del plazo establecido en las Reglas del presente proceso arbitral.

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

Conforme a lo señalado en Orden Procesal N° 09, se dejó claramente establecido por el Ábitro Único que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en dicha orden y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

PF.

✓

Asimismo, quedo establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello el ARBITRO UNICO podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

Por lo que, de acuerdo al análisis de los hechos, a la fundamentación jurídica y a los escritos presentados por cada una de las partes, así como a las pruebas aportadas en el presente proceso, corresponde en este estado a la Arbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (1) que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral;
- (2) que ninguna de las partes impugnó o reclamó las reglas de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium SAC;
- (3) que EL CONTRATISTA presentó su demanda en su oportunidad;
- (4) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, contestó en su oportunidad y procedió a presentar su reconvenición;
- (5) que EL CONTRATISTA absolvió dentro del plazo la demanda reconventional;
- (6) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos; y,
- (7) que la Arbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado.

B. ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

De los argumentos expuestos, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, corresponde a la Arbitro Único analizar los puntos controvertidos establecidos en la Orden Procesal N° 09, de la siguiente manera:

DE LA DEMANDA:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA LA SUMA DE S/. 333, 690.00, POR CONCEPTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 48-2018-AS-UA-MPLC.

1. Para analizar la procedencia del pago nos debemos remitir a lo establecido en el CONTRATO:

"CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/. 333,690.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)

El monto adjudicado incluye seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar (...).

"CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD realizará de pago de la contraprestación pactada a favor del Contratista en único pago.

Pf

g

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del área de almacén en coordinación con el Ing. Residente de Obra.
- Informe del Ing. Residente de Obra responsable del Área Usuaria emitiendo la conformidad de la prestación efectuada con el visto del Inspector/Supervisor de Obra según corresponda.
- Comprobante de Pago".

2. Ahora bien, respecto de este punto controvertido, **EL CONTRATISTA** afirma que el nuevo plazo de ejecución contractual vencía el 30 de diciembre de 2018, sin embargo cumplió con los trabajos el 28 de diciembre de 2018, por lo que, al haberse cumplido el objeto de **EL CONTRATO**, **LA ENTIDAD** le otorgó la conformidad.
3. Por su parte, **LA ENTIDAD** señaló que no es cierto que **EL CONTRATISTA** haya concluido con sus obligaciones contractuales el 28 de diciembre de 2018, por lo que no corresponde el pago solicitado; además de ello, señala que no existe el *informe de conformidad emitida por el Jefe de Almacén Central*.
4. Ahora bien, de lo señalado por las partes el punto de divergencias es respecto de si **EL CONTRATISTA** cumplió con ejecutar la prestación en la forma y dentro del plazo establecido en el **CONTRATO**.
5. Debemos señalar que conforme se desprende del **CONTRATO** y las Bases Integradas, **LA ENTIDAD** adquirió **1,470m² de paneles de aluminio compuesto de 500 x 1.50 x 4mm** los mismos que debían ser instalados por **EL CONTRATISTA** en el Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de la ciudad de Quillabamba.
6. Las partes acordaron que el plazo de entrega era de 22 días calendario, plazo que empezaba a computarse desde la recepción de la carta remitida por la Unidad de Abastecimiento de **LA ENTIDAD**, dicha comunicación se realizó el 19 de noviembre de 2018.
7. Por su parte, **EL CONTRATISTA** solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por diez días (10) y la Ampliación de Plazo N° 02 por el plazo de siete (07) días, ampliaciones que fueron aprobadas, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2019-GM-MPLC de fecha 18 de marzo de 2019, al no haber emitido pronunciamiento la Entidad, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en ese entender, el plazo ejecución vencía el 29 de diciembre de 2019.
8. Habiendo determinado cual era el plazo de ejecución contractual, debemos establecer si **EL CONTRATISTA** cumplió con ejecutar la prestación dentro del plazo.
9. Recordemos que el **CONTRATO** consta de dos partes, el **primero** que está referido a la adquisición de **1,470m² de paneles de aluminio compuesto de 500 x 1.50 x 4mm** y el **segundo** referido a la *instalación de los paneles de aluminio compuesto*.
10. Para determinar si **EL CONTRATISTA** cumplió con la primera parte de la obligación contractual, (la entrega del bien), la Árbíto Único toma en consideración lo señalado en la Cláusula Sexta del **CONTRATO** y en el numeral 5.8.1 de las Especificaciones Técnicas contenida en las Bases Integradas:

Cláusula Sexta del **CONTRATO**

CLAUSULA SEXTA: LUGAR DE LA EJECUCIÓN DE PRESTACION

El Suministro e instalación de panel de aluminio, se entregara en el Proyecto (0096): Creación del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de la Ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana Provincia de la Convención - Cusco, con la correspondiente verificación del procedimiento de ingreso por parte del personal de almacén central de la Municipalidad.

Bases Integradas

5.8 Lugar y plazo de ejecución de la prestación

5.8.1 Lugar

Entrega en obra "CREACION DEL TERMINAL TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION- CUSCO", con la correspondiente verificación del procedimiento de ingreso por parte del personal del Almacén Central de la Municipalidad Provincial de La Convención.

11. Conforme se desprende de los párrafos citados, el lugar de entrega e instalación de los paneles de aluminio compuesto era el almacén de la obra: "Creación del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de la Ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana, Provincia la Convención - Cusco", cuya entrega debía de contar con la verificación del ingreso por parte del personal de Almacén Central de la Entidad.

12. Ahora bien, conforme desprende del Informe N° 131-RAES-RO-CTTIQ-MPL/CL-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, emitido por el Residente de Obra, Ing. Rogers Augusto Espinoza Soto, se efectuó el ingreso del suministro (paneles de aluminio compuesto) al almacén de la obra el año 2018, ingreso que fue registrado en el Cuaderno de Obra:

"De acuerdo a la revisión del expediente orden de compra N° 1844-2018, se concluye que los materiales ingresaron a obra el año 2018, pero no se registraron con las notas de entrada al almacén de obra, ya que en la orden de compra mencionada incluye suministro e instalación, estos materiales y la instalación están registrados en los cuadernos de obra que se adjunta, por lo que tienen que proseguir con el trámite correspondiente..."
(la negrita es agregada)

13. Ahora bien, respecto de la recepción, debemos recordar que el numeral 143.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aplicable al caso, que establece:

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección".

(la negrita es agregada)

14. Si bien es cierto en el Informe N° 131-RAES-RO-CTTIQ-MPL/CL-2019, no se precisa la fecha de ingreso de los paneles de aluminio al almacén de la Obra, el Residente de Obra (área usuaria), afirma que el ingreso se ha realizado el año 2018, quedando registro en el cuaderno de obra, por lo que, a entender de la Árbitro Único, **EL CONTRATISTA** cumplió con la entrega de los paneles de aluminio en la forma establecida, cumpliendo de este modo con la primera parte obligación a su cargo.

PF

Quito

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACION

La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La conformidad de la prestación es responsabilidad de los ejecutores de la obra (Residente y Supervisor).

De esta observación 15.45.11A) este error por las fechas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el estado de estas observaciones el plazo para contestar no menor de dos (02) días ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si por el plazo otorgado EL CONTRATISTA no cumple la totalidad con la observación LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden, desde el vencimiento del plazo para responder.

Este procedimiento no será aplicable cuando el servicio manifiestamente no cumple con las características y condiciones establecidas por EL CONTRATISTA, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad según corresponde, debiendo considerarse como no cumpliendo la prestación, aplicándose las penalidades correspondientes.

22. Por su parte el numeral 7.4 de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 62-2018-CS-MPLC-Procedimiento Electrónico se ha establecido:

7.4 Conformidad de los bienes

7.4.1 Área que recepcionará y brindará la conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad de los ejecutores de la Obra (Residente y Supervisor).

23. Estando a lo señalado precedentemente, son el Residente y el Supervisor/Inspector, los encargados de otorgar la conformidad luego de la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el CONTRATO.

24. Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados por las partes, la obra: "Creación del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de la Ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana, Provincia la Convención - Cusco", contaba con un Inspector de Obra, por lo que la conformidad debía ser emitida tanto por Residente como por el Inspector de Obra, como efectivamente ha sucedido con el Informe N° 289-RAES-RO-CTTIPQ-MPL/CL-2019 de fecha 26 de julio de 2019.

25. En este punto es necesario señalar que LA ENTIDAD ha cuestionado la conformidad emitida el 26 de julio de 2019, ello debido a que EL CONTRATISTA solicitó la ampliación de plazo N° 03 por el plazo de 20 días mediante Carta N° 007-2018-GMSAC, de fecha 28 de diciembre de 2018. En dicha misiva EL CONTRATISTA señala:

Por lo que me representada solicito con CARTA N° 006-2018-GMSAC una primera prórroga y/o ampliación

de plazo por razones no atribuibles a mi representada y que hasta la fecha no se tiene respuesta alguna y el plazo se cumplió a la hora 21 de diciembre de 2018.

- En fecha 21 de diciembre se solicitó una segunda ampliación CARTA N° 006-2018-GMSAC y de la misma manera no se tiene respuesta a esta.
- A la actualidad se tienen expresivos desvíos entre encofrados los cuales no permiten avanzar con rapidez como debería de ser y nos permite el recorrido para revelar y proceder con el armado de la estructura para instalar el aluminado y este sea revelado y tenga el acabado correcto, así como faltar vaciado (concreto) de pisos para darle el nivel determinado en el ingreso principal y el desmontaje del encofrado y material sujeción del encofrado (tablas, tornillos, andamios, etc.)
- La obra no avanza debido a estas razones perjudicándonos en el avance y la entrega final de la obra.

Por los estos inconvenientes ocasionados por las observaciones realizadas por parte de la representación no se ha podido cerrar.

Por lo que solicitamos se nos otorgue una ampliación de plazo y/o prórroga de 20 días por las razones expuestas, las que son debidas al contratista y no representada y que los planos, diseños y el presupuesto son correctos.

Atentamente

PF

Ind

26. Conforme se desprende de la carta presentada por **EL CONSORCIO**, en dicho documento se hace referencia a la existencia de observaciones realizadas por dicha parte (Grupo Maqui) que "perjudican el avance y la entrega final de los bienes", ampliación de plazo que fue declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 004-2019-GM-MPLC de fecha 14 de enero de 2019, "por la causal de haber sido solicitada antes de haber culminado el hecho generador del atraso paralización de la ejecución".
27. Si bien es cierto que en la carta a la que hace referencia **LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA** manifiesta que necesita mayor plazo para la entrega final, también debemos tener en cuenta lo señalado por el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las **penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales**, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

(la **negrita** es agregada)

"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
- b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$
- b.2) Para obras: $F = 0.15$

(...)

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo".

(el subrayado es agregado)

28. Por su parte, en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, se estableció las penalidades que **LA ENTIDAD** aplicaría ante el incumplimiento de **EL CONTRATISTA**.

[illegible]

10. March
A. Planned disc

$\rho = 0.25$ para pontos adjacentes presentes no traço
 $\rho = 0.40$ para pontos não adjacentes presentes no traço

La presente es una copia de plano de la obra, según corresponde a contrato y según el uso que se ha
hecho y se hace que estas manifestaciones y obligaciones de carácter personal a la obra de
arte que fue a instancia de la obra.

El contratista justifica el uso, cuando **EL CONTRATISTA** acepta, de modo voluntario, que si bien sólo que el mayor no se trasladaría al resultado impositivo. Esta calificación del contrato como un establecimiento de pagar de gastos generales de ningún tipo, conforme al artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

La posibilidad de deducir de los pagos a cuenta el pago final, según corresponda, o si fuera excesa, o se cubra de menos, en tanto de la operación de la liquidación de fiel cumplimiento. Este tipo de cantidad puede estar en un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del cupón que se le debe al caso, cuando sea debido en su totalidad.

LA ENTIDAD queda: resolver el contrato por incumplimiento.

29. Como se desprende tanto de los artículos citados, como de la Cláusula Décimo Cuarta, el incumplimiento **injustificado** de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, es sancionada con la aplicación automáticamente penalidades por cada día de atraso.
30. En el presente caso, **LA ENTIDAD** no acreditó, ni señaló, haber aplicado penalidad alguna a **EL CONTRATISTA**, por el retraso injustificado en la ejecución de la prestación, ni tampoco ha demostrado haber requerido a **EL CONTRATISTA** el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)"

(el subrayado es agregado)

31. En ese orden de ideas, y estando a los medios probatorios ofrecidos durante la tramitación del proceso, la **Árbitro Único** considera que **EL CONTRATISTA** cumplió con sus obligaciones contractuales, tanto es así que el área usuaria, representado por el Residente de Obra y por el Inspector de Obra, otorgan la conformidad del servicio sin la aplicación de penalidad alguna mediante Informe N° 289-RAES-RO-CTTIPQ-MPL/CL-2019 de fecha 26 de julio de 20219, por lo que no existe motivo por el cual **LA ENTIDAD** no haya realizado el pago de la contraprestación a favor

11

Part 3

de **EL CONTRATISTA** más aún si tenemos en cuenta lo establecido en el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

"Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".
(el subrayado es agregado)

32. Conforme al análisis realizado, corresponde amparar el presente punto controvertido, en consecuencia **LA ENTIDAD** debe pagar a favor de **EL CONTRATISTA** la suma de S/. 333,690.00.

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.

1. Respecto de los intereses legales solicitados por **EL CONTRATISTA**, se debe recordar lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado que expresamente dispone:

"Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".
(la negrita es agregada)

2. Como se desprende del artículo citado, el contratista tiene derecho al pago de los intereses legales en los casos de retraso en el pago de la contraprestación pactada.
3. Habiendo determinado que **LA ENTIDAD** debe pagar a **EL CONTRATISTA** la contraprestación, corresponde admitir el presente punto controvertido, en consecuencia **LA ENTIDAD** deberá pagar a **EL CONTRATISTA** los intereses legales.

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA EL MONTO ASCENDENTE A S/. 204,062.17 (DOSCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y DOS CON 17/100 SOLES), POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

1. Respecto de la indemnización, el artículo 36° de la Ley y 137° del Reglamento establecen:

"Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley".

PF.
Punt

"Artículo 137.- Efectos de la resolución

(...)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

2. Conforme se desprende de las normas precitadas, la Ley como el Reglamento establecen la posibilidad que la Entidad pueda resarcir, vía indemnización, los daños que pueda haber causado al contratista.
3. Si bien la normativa en contrataciones reconoce la posibilidad de indemnizar por los daños irrogados, también es necesario tener en cuenta que *"no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil"* (Opinión N° 047-2012/DTN).
4. Así, el artículo 1321° del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

(el subrayado es nuestro)

5. De acuerdo con el artículo citado, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por "dolo", "culpa inexcusable" o "culpa leve", debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.
6. En materia de contratación pública la doctrina especializada señala "(...) *en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido*; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquel."³
7. En ese entender, tanto la doctrina como la legislación nacional señalan que para amparar una pretensión de indemnización por daños y perjuicios deben concurrir de forma conjunta los siguientes presupuestos de la responsabilidad civil; i) **la antijuridicidad**; ii) **el daño causado por la conducta ilícita**; iii) **el nexo causal o vínculo de causalidad entre el evento lesivo y el daño producido**; y, iv) **el factor de atribución**. La verificación de estos elementos debe ser plena, por lo que de no cotejarse alguno de ellos, se interrumpirá el resto del análisis, desestimando este extremo de la pretensión indemnizatoria.
8. Por lo que, primero habrá que determinar la verificación del daño producido, demostrando el nexo causal entre su producción y la conducta de LA ENTIDAD,

² El segundo párrafo del artículo 142° del Reglamento establece que "(...) *En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado*." (El subrayado es nuestro).

³ ARTEAGA ZEGARRA, Mario. *El incumplimiento en materia de contratación pública*, en: Actualidad Jurídica. Tomo 138, Lima: Gaceta Jurídica, Mayo 2005, p. 33.

PF

JA

conducta que no debe ser jurídicamente justificada, y en segundo término, corresponde evidenciar su imputabilidad y factor de atribución.

9. Asimismo, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están *íntimamente ligadas*, sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) al cual se le aplicara la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización).
10. La acreditación probatoria de las alegaciones constituye una actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios probatorios establecidos por ley; en ese entender, la carga de la prueba recae sobre **EL CONTRATISTA**, quien alega la existencia de un daño reparable mediante indemnización.
11. En el mismo sentido el segundo párrafo del punto 2.1.5 de la Opinión N° 053-2014/DTN expresamente señala:

"(...)

Sin perjuicio de lo expuesto, y dependiendo de las circunstancias particulares que motivaron la resolución, las partes pueden requerirse, de manera adicional, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato de obra, debiendo para tal efecto probar la existencia de los daños y perjuicios sufridos, así como su cuantía, de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil".
(el subrayado es nuestro)

12. Por su parte el artículo 1331 del Código Civil expresamente señala:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
(el subrayado es nuestro)

13. Por ende, corresponde analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, para constatar si en el caso concreto corresponde conceder la indemnización solicitada por **EL CONTRATISTA**.
14. Tomando en cuenta lo indicado, la doctrina es unánime al considerar al daño como el factor principal de la responsabilidad, sin daño no hay lugar a una reparación, por lo que resulta indispensable comprobar la existencia de éste.
15. Para sustentar la indemnización solicitada, **EL CONTRATISTA** presenta el **Estado de pérdidas y ganancias** emitido por la Contadora Martha Lourdes Zevallos Tejada el 26 de diciembre de 2019, donde se desprende que se ha generado una pérdida de S/. 204,062.17.
16. De la revisión de la documentación proporcionada por **EL CONTRATISTA** la suma pretendida tiene es el resultado de la suma de la Utilidad Neta (S/. 117,500.00) más el total de la inversión perdida (86,562.17)
17. Estando a los hechos señalado, la Árbitro Único considera que **EL CONTRATISTA** no ha cumplido con probar que los diferentes préstamos solicitados ante el Banco SCOTIABANK están ligados de manera directa con el incumplimiento en CONTRATO, razón por la que no corresponde el pago de la suma de S/. 72,662.17 solicita conforme al Estado de pérdidas y ganancias presentadas.
18. Tampoco ha cumplido con acreditar de manera fehaciente por que el incumplimiento en el pago de los gastos administrativos que ascienden a la suma de S/ 130,000 le ha generado un daño.

pf

gdr

19. Finalmente, **EL CONTRATISTA** afirma que mantener la carta fianza le ha generado un costo de S/. 1,400.00, sin haber acreditado le ha generado un daño.
20. Estando a lo señalado, la **Árbitro Único** considera que **EL CONTRATISTA** no ha acreditado haber sufrido el daño que reclama, es decir, no ha probado fehacientemente que el incumplimiento en el pago le ha producido un daño que debe ser indemnizado, por lo que no corresponde amparar este punto controvertido.

DE LA RECONVENCIÓN:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA EMPRESA PAGUE A FAVOR DE LA ENTIDAD LA SUMA DE S/. 100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJICIOS.

Estando al análisis realizado en el primer punto controvertido, donde se ha concluido que **EL CONTRATISTA** cumplió con su obligación, no corresponde que dicha parte pague indemnización a **LA ENTIDAD**.

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

C. COSTOS PROCESALES:

1. El inciso 2 del Artículo 56° de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en este laudo respecto de los costos del arbitraje.
2. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje señala:

"Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

3. Por su parte el Código Procesal Civil establece:

"TÍTULO XV COSTAS Y COSTOS

Artículo 410.- Costas.-

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Artículo 411.- Costos.-

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial".

4. En ese entender, las costas y costos que se generan en un proceso judicial, en arbitraje son denominados solamente costos, los cuales comprenden los honorarios de los árbitros, gastos administrativos, gastos para la defensa (abogados), para peritos, y otros originados dentro de las actuaciones arbitrales.

Pl.

Aut.

5. Ahora bien, habiendo establecido lo que involucra los Costos Arbitrales, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre su distribución, para lo cual se debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, conforme a lo dispuesto por el inciso 1) del Artículo 73º de la Ley de Arbitraje.
6. De la revisión del convenio arbitral contenido en el CONTRATO, se verifica que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos arbitrales, corresponde entonces que, la Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
7. Respecto de los honorarios y gastos administrativos arbitrales, la Árbitro único considera que **EL CONTRATISTA** tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debía defender sus intereses y pretensiones en la vía arbitral, por lo que corresponde a este Colegiado condenar a **LA ENTIDAD** al pago de la totalidad de los honorarios arbitrales conforme a la liquidación realizada.
8. Respecto de los honorarios por defensa (Abogados), el artículo 418 del CPC, señala:

"Artículo 418.- Procedencia de los costos.-

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto".

9. En ese sentido, este Colegiado considera que, sólo se puede amparar las pretensiones respecto del pago de los honorarios de los abogados, que estén debidamente acreditados con documento indubitable.
10. Sobre el particular, si bien es cierto que durante el desarrollo del proceso ambas partes han sido asistidas por abogados en la defensa de sus intereses, ninguna de ellas ha cumplido con acreditar de manera fehaciente e indubitable el costo por dicho asesoramiento, por lo que, a criterio del Tribunal Arbitral es razonable que cada parte asuma el costo en el que haya incurrido en su defensa legal durante el presente arbitraje.
11. En ese orden de ideas, la Árbitro Único condena a **LA ENTIDAD** al pago del total de los gastos arbitrales incurridos en el presente arbitraje (debe entenderse que este sólo comprende los **honorarios del árbitro** y los **gastos administrativos del Centro**), debiendo cada parte asumir el costo generado por su defensa legal.

VIII. LAUDO:

La Árbitro Único en función del análisis efectuado en Derecho y en mérito a las consideraciones antes expuestas, procede a laudar en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, **LA ENTIDAD** debe pagar a favor de **EL CONTRATISTA** la suma de S/. 333, 690.00, por concepto de la ejecución del Contrato N° 48-2018-AS-UA-MPLC.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO la segunda pretensión de la demanda, respecto del pago de indemnización de daños y perjuicios solicitada por **EL CONTRATISTA**.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADO la pretensión de la reconVENCIÓN, respecto del pago de indemnización de daños y perjuicios solicitada por **LA ENTIDAD**.



SEXTO: CONDENAR a LA ENTIDAD al pago del total de los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos.

SÉPTIMO: ORDENAR que cada parte asuma el costo generado por su defensa legal.



FABIOLA ATAUSINCHI SARZANAULA
ARBITRO ÚNICO



OSCAR DAVID VERASTEGUI GIBAJA
SECRETARIO ARBITRAL